

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 408

C.U.R. 760014003030-2019-00094-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Yilmar Tafur Ramírez
Demandados : William García Jiménez
José Helver Billermo Estrada
Néstor William García Cortez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procede conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 409

C.U.R. 760014003030-2019-00567-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez
Demandado : Ricardo Tabima Franco

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4101C.U.R. 760014003030-2019-00639-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Central De Inversiones SA
Demandado : José Fernando Perlaza
Lina Perlaza Hurtado

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 442
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Martha Cecilia Ospina Varela

De la revisión al asunto de la referencia, se evidencia que es el momento procesal oportuno para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **siete (07) de marzo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 382
76001-40-03-030-2020-00354-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso declarativo verbal

Demandantes: Blanca Esmeralda Tascón
Ivonne Tatiana Gil Tascón
Adriana Yirley Gil Tascón
Demandada: Paola Andrea Soto Cuero

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó las resultas positivas de la notificación personal consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física Calle 59 C No. 4 D BIS – 16, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la demandada Paola Andrea Soto Cuero.

Adicionalmente, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda mediante apoderado judicial por correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021. Sin embargo, si bien es cierto contestó la demanda dentro del término de traslado, es de saber que el poder conferido al profesional del derecho **JAIRO CESAR HERNÁNDEZ ADARVE** no cumple con los requisitos de ley dado que no se evidencia el mensaje de datos que demuestre que el poderdante otorgó el mandato al apoderado conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 o, por otra parte, la constancia de su autenticación o presentación personal que reza el artículo 74 del Compendio Procesal. Por lo tanto, este despacho procederá a requerir a la parte demandada para que cumpla con el requisito legal, apegándose estrictamente a lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 806 del 2020 o, en su defecto, a lo consagrado por el artículo 74 del compendio procesal.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las resultas positivas de la notificación personal de **PAOLA ANDREA SOTO CUERO**, allegado en memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo N° 9 del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al despacho el poder debidamente conferido a la luz de las formalidades dispuestas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o, en su defecto, las propias del artículo 74 del C.G.P., so pena de tener a la contestación de la demanda como no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 207
C.U.R. 760014003030-2020-00439-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA

Demandado: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

Dentro del asunto de la referencia, el demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL, ha presentado memorial poder a fin de que se reconozca personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, para actuar como su apoderado judicial, conteste la demanda de la referencia y en general efectúe en todas aquellas facultades a ella conferidas, petitum la cual por tornarse procedente, se procederá a reconocer personería.

Bajo esas circunstancias, la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación del demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 4T0026 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.¹

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancias de notificaciones remitidas a la demandada por la empresa AM MENSAJES, mismas que se agregan al expediente para que obren y consten, y sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

¹ “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL**, del auto interlocutorio No. 4T0026 de 13 de octubre de 2020², por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** a la abogada **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. N° 209.029 C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica dispuesta para el efecto por parte del extremo pasivo³.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 413

C.U.R. 760014003030-2020-00645-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Promocali SA
Demandado : Nancy Tobar De Clavijo

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 415

C.U.R. 760014003030-2021-00123-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Jaime Gil Mendoza
Demandado : Xcabur Movimientos De Tierras SAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 420
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00158-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: JOSE MARIA GONZALEZ PALACIO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JOSE MARIA GONZALEZ PALACIO** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a orden el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 333
76001 4003 030 2021 00234 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: C.I. Seguridad & Gestión S.A.S. y Miguel Eduardo Cadena López

Revisado el expediente, se tiene que se ha presentado oficio por parte del Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual comunica el embargo de los remanentes en el presente asunto, respecto del demandado Miguel Eduardo Cadena López.

De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.

De acuerdo con el citado canon, y habida cuenta de que es la primera solicitud de remanentes que se recibe en el presente proceso, este juzgado procederá a tener por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados del demandado Miguel Eduardo Cadena López dentro del presente proceso.

Por otro lado, se avizora que se allegó la devolución del oficio 973 por parte de la cámara de comercio de esta ciudad, la cual, fue recepcionada en la fecha de 14 de septiembre de 2021 y reposa en el archivo N° 24 del cuaderno de medidas. Por lo tanto, dicha respuesta se agregará al expediente digital y se pondrá en conocimiento a la parte demandante. En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, informándole que se tienen por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados del demandado Miguel Eduardo Cadena López dentro del presente proceso, por ser la primera solicitud que se recibe al respecto en esta agencia judicial.

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, la cual, reposa en el archivo N° 24 del cuaderno de medidas y ponerla en conocimiento a la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-234

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 416

C.U.R. 760014003030-2021-00279-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : HENRY ANDRÉS MILLÁN GUTIÉRREZ
Demandado : MY STYLE SAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 425
76001 4003 030 2021 00282 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Demandada: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S

En virtud a que reposa en el plenario la contestación de la demanda y la interposición de excepciones de mérito, previo a proceder en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se requerirá a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el poder conferido en favor del abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ atendiendo a los postulados establecidos para el efecto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el poder conferido en favor del abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ atendiendo a los postulados establecidos para el efecto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020. Cumplido lo anterior, se procederá en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 372
76001 4003 030 2021 00353 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Arean Johny Molano

Demandada: María Ximena Martínez Pérez

Revisado el plenario, se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 8 y 9 del cuaderno principal, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **AREAN JOHNY MOLANO** contra **MARÍA XIMENA MARTÍNEZ PEREZ** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 419

C.U.R. 760014003030-2021-00367-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.,
Demandado: Lesby Genny Paredes Potes
Adriana Franco Saa

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 344
C.U.R. 760014003030-2021-00375-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Betulia Segura
Demandado: Alexander Cortés Asprilla
Walter Gonzalez García

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 336

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00421-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y entrega del bien

Acreedor garantizado: Banco finandina S.A.

Garante: María Helena Rodríguez Gómez

Revisado el plenario, se tiene que **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial, presenta trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, en contra de **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, la cual, fue inadmitida mediante auto N° 2362 de fecha 1 de septiembre de 2021 por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso. Acto seguido, la apoderada allegó memorial de subsanación con fecha 9 de septiembre de 2021, aportando consigo el poder debidamente constituido. No obstante, la visualización de dicho poder fue imposible dado que el archivo allegado se encontraba obsoleto, por lo cual, este juzgado requirió a la apoderada mediante auto N° 3330 de fecha 8 de octubre de 2021, con el fin de que allegara el poder en buenas condiciones en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Ahora bien, mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, la apoderada judicial del acreedor garantizado allegó el poder requerido, el cual, se acompasa con los requisitos exigidos por el artículo 74 y 84 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se tiene por subsanada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en debida forma y oportunidad. Asimismo, se evidencia que la presente solicitud cumple los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: **GDK698**; CHASIS: U5YPG81AAKL594350; MARCA: KIA SPORTAGE; MOTOR:

G4NAJH031007 y; COLOR: GRIS OSCURO, de propiedad de la deudora **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-421

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 417

C.U.R. 760014003030-2021-00426-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A."
Demandado: Alfonso Flórez Franco

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 423

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00531-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandante: Amparo Álvarez Ospina

Demandado: Lady Yurany Ríos González

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro del salario que devengue la señora Lady Yurany Ríos Gonzáles como empleada de la empresa ORTHOSYSTEM BY ANISSA GROUP CASA MEDICA ORTOPEDICA ubicada en la Avenida 9 Norte Nro. 12N-71 LOCAL 6, de esta ciudad; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 y 10 del artículo 593 ibídem. Es este entendido, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la demandada **LADY RIOS GONZALEZ** identificada con la C.C Nro. 1.130.677 que devengue como como empleada de la empresa **ORTHOSYSTEM BY ANISSA GROUP CASA MEDICA ORTOPEDICA** ubicada en la Avenida 9 Norte Nro. 12N-71 LOCAL 6, de esta Ciudad, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (\$7.792.472)** para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 424

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00582-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Torres De Alcalá I Etapa P.H.

Demandada: Edgar Humberto Fajardo Ortega

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **MR. FRUTIS** con matrícula mercantil **No 718752-2** de la Cámara de Comercio de Cali, que se denuncia como de propiedad del demandado, petitum la cual por tornarse procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio **MR. FRUTIS** con matrícula mercantil **718752-2** de la Cámara de Comercio de Cali, que se denuncia como de propiedad del demandado **EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA**, identificada con la **C.C. No. 19162490**, Por Secretaría líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 370
76001 4003 030 2021 00600 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Claudia Lucy Valderrama Santos
Demandados: Carlos Alberto López Lazo y Kalen Katuska Torres

Revisado el plenario, se tiene que la apoderado judicial de **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO** y **KALEN KATIUSKA TORRES** pretendiendo el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa obrante a folios 7 a 10 y el acuerdo de voluntades obrante a folios 13 a 16, los cuales, figuran en el archivo 1 del cuaderno principal.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado las siguientes inconsistencias que lo tornan inadmisibles a saber:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso reza que “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. No obstante, se evidencia que el poder anexo no cumple con lo dispuesto, pues expresa que la representación otorgada a la apoderada **LUISA FERNANDA CORREA MARTINEZ** es para que “*actúen en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que se interpone en contra del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO*”, sin mencionar a la otra parte demandada compuesta por **KALEN KATIUSKA TORRES**.
2. El artículo 82 del compendio procesal, precisamente el numeral 5° establece como requisito de la demanda “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Ahora bien, revisado el acápite de los hechos, concretamente en los numerales primero y sexto, se hace mención de una obligación en cabeza de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO** por valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000); empero, dicha obligación no se encuentra relacionada en el contrato de promesa de compraventa, ni tampoco en el acuerdo de voluntades. Por lo tanto, para este despacho resulta confusos los hechos mencionados, pues no guardan coherencia con los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, en el numeral séptimo del acápite de los hechos también se relaciona un vehículo automotor de placas CWT-198 que tampoco guarda relación con los títulos ejecutivos, pues no se menciona dicho vehículo en los documentos allegados como base de recaudo.

En ese orden de ideas, se evidencia que el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 84 del Compendio Procesal no han sido satisfechos en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Sebastián Villamil Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a stylized "S" at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 366

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-0612-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, remite ante este Despacho el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante interpuesto por la ciudadana MAILIN QUINTERO HIGUERA titular de la cédula de ciudadanía 67.012.447, trámite que concluyó con votación mayoritaria negativa en virtud de la cual se expidió la constancia de no acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, como quiera que fracasó el acuerdo de pago propuesto por la deudora **MAILIN QUINTERO HIGUERA** a sus acreedores, tal como consta en el expediente digital, con fundamento en lo estipulado en los artículos 544 y 559 del C.G.P., el Centro de Conciliación remitió el presente asunto, ante lo cual este Juzgado, en atención a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 563 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora **MAILIN QUINTERO HIGUERA**, por advertirse la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor a la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien podrá ser ubicada en la KRA 64A No. 1-70 Apartamento 139, Torre 13 de esta ciudad, teléfonos 3782249 y 3006175552 y correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar de la justicia informándole sobre su designación.

Infórmesele a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

De la misma manera, el liquidador deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores de MAILIN QUINTERO HIGUERA a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

TERCERO: ORDENAR al liquidador efectuar en un diario de amplia circulación nacional, verbigracia el diario El Tiempo, El Espectador o El País, un aviso en el que convoque a los acreedores de la deudora MAILIN QUINTERO HIGUERA para que se hagan presentes en este proceso. La publicación debe realizarse un día domingo.

CUARTO: OFICIAR a todos los juzgados civiles municipales y del circuito y de familia de esta ciudad con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos contra MAILIN QUINTERO HIGUERA, identificada con c.c. N° 67.012.447. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión.

QUINTO: Se previene a los deudores de MAILIN QUINTERO HIGUERA para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones.

SEXTO: MAILIN QUINTERO HIGUERA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, estipulados en el artículo 565 del C.G.P., a saber:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

SÉPTIMO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MAILIN QUINTERO HIGUERA, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-0612

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 351
C.U.R. 760014003030-2021-00676-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia "Promedico"
Demandada: Astrid Carolina Álvarez Salas

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 353
C.U.R. 760014003030-2021-00679-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular
 "Coofipopular"
Demandada: Julieth Alexandra Vigoya Mora

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3952
C.U.R. 760014003030-2021-00692-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia –Promedico
Demandado: Samir Antonio Navarro Gómez

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 355
C.U.R. 760014003030-2021-00696-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Systemgroup S.A. -endosatario en propiedad de Banco
Davivienda S.A.-
Demandado: Alfonso Ortiz Bazurto

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 356
C.U.R. 760014003030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandada: Rosalía Suarez Ángel

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 357
C.U.R. 760014003030-2021-00714-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco De Occidente

Demandado: Elsa Victoria Ochoa Marín

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 358
C.U.R. 760014003030-2021-00715-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bbva Colombia

Demandada: Jeison Fabián Ascencio Quintero

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 359
C.U.R. 760014003030-2021-00724-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALFREDO BALANTA MICOLTA

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y deja en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 359
C.U.R. 760014003030-2021-00729-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Itau Corpbanca
Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 360
C.U.R. 760014003030-2021-00730-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jaidyn André Rúales Guerrero

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 361
C.U.R. 760014003030-2021-00731-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva
Demandado: Jessica Lizeth Martínez Cruz

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 362
C.U.R. 760014003030-2021-00754-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Comercializadora Y Distribuidora Inza S.A.S.
Jair Antonio Grajales Campiño

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 362
C.U.R. 760014003030-2021-00762-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Héctor Manuel Barbosa Rojas

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 404

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00786-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite de aprehensión y entrega de bien

Acreedor garantizado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA
Colombia

Garante: Luz Helena Hernández Vanegas

Se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **LUZ HELENA HERNANDEZ VANEGAS**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** en contra de **LUZ HELENA HERNANDEZ VANEGAS**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. -

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: **JZR492** ; CHASIS: KNAB2511ANT747460; MARCA: KIA y; COLOR: BLANCO, de propiedad de la deudora **LUZ HELENA HERNANDEZ VANEGAS**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. -

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato otorgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 429

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00799-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Séifar Andrés Arce Arbeláez

Demandado: Edificio Balcones de Santa Teresita

De la revisión del expediente, se tiene que **Séifar Andrés Arce Arbeláez** interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Edificio Balcones de Santa Teresita**. Sin embargo, la parte ejecutante presentó memorial que solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte ejecutante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio para librar mandamiento de pago de las pretensiones de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que a la parte ejecutada no se ha notificado de la misma y no se han decretado medidas cautelares, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

ÚNICO: ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-799

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 428

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00806-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Yenith Esther Calviche Moreno

Demandados: Cristian Olaechea Alban – Lileth Alban Caballero

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes o cuentas a nombre del demandado Cristian Olaechea Alban y la señora Lileth Alban Caballero. Sin embargo, la petición que realiza es muy abstracta, pues no hay claridad sobre qué bienes pretende embargar y secuestrar. Por lo tanto, previo a decretar la medida, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud y, adicionalmente, preste caución por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el inciso 2° del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para efectos de que aclare los bienes que pretende embargar y secuestrar en su solicitud de medidas cautelares.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-806

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 402

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00826-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1.

Demandada: LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO c.c. a No. 50907031

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., BBVA Colombia** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 01589607685209** –fol. 9- y el **Pagaré No. 01589614220075** –fol 10-, documentos que reposan en el archivo Nro. 01 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y anexos, esta Judicatura encuentra ciertas falencias a saber:

Dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que: la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se encuentra que la parte actora aduce en el **hecho 3** que la demandada presenta mora en el pago de la obligación contenida en el **01589607685209**, desde el **30 de noviembre de 2021**; empero, a renglón seguido, indica que en cumplimiento del artículo 431 del Código General del Proceso, hace aplicación de la cláusula aceleratoria desde esa misma data; y finalmente en el **hecho 14** señala *“(...) En los pagarés se pactó por las partes contratantes que el BBVA COLOMBIA, podrá dar por extinguido el plazo que falte*

abogado(...). De conformidad con lo anterior y **con la presentación de la demanda, el BBVA COLOMBIA, da por extinguido el plazo otorgado para el pago de la obligación y procede a exigir el pago del saldo de las mismas con sus intereses y demás rubros**". (negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden, de ideas, resulta valido recordar que el uso de la cláusula aceleratoria es propio de las obligaciones pactadas por instalamentos según lo dispone el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, así "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

En ese escenario, cabe precisar que dentro del presente asunto, no se vislumbra que las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo hayan sido pactadas para ser pagadas por instalamentos; pero además, si ello fuera así, como se puede observar en líneas anteriores, el ejecutante señala como fecha del uso de la cláusula aceleratoria el **30 de noviembre de 2021**; pero a su vez indica que hace uso de la misma, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **7 de diciembre de 2021**; de ahí que este Juzgado estima pertinente que la parte ejecutante esclarezca tal ambigüedad al tenor de la norma en cita.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 412
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00827-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARCELA MARIA YEPES RETREPO

Causantes: HENRY RUANO VALENCIA Y LUZ FARILA RESTREPO

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por **MARCELA MARIA YEPES RETREPO** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 375

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00838-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS y
MANUEL ANTONIO PELAEZ DIAZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS y MANUEL ANTONIO PELAEZ DIAZ, allegando como base del recaudo copia digital de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 7513, que reposa a folio 10 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

- 1) *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Bajo esos parámetros, encuentra este Juzgado que la parte actora aduce en el hecho 1.2. que el contrato de arrendamiento se celebró **por el término de DOCE (12) MESES**, contado a partir del 01 de diciembre de 2019; pero a su vez, en el hecho 1.4. manifiesta que, los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento desde el **mes de enero de 2021** hasta el mes de septiembre de ese mismo año; circunstancia que en efecto se torna ambigua, debido a que se omite precisar en el libelo de demanda, si se produjo prórroga del mencionado contrato, y la razón de porque afirma que el extremo pasivo se encuentra en mora en ese lapso de tiempo; de ahí que resulta procedente que la parte demandante esclarezca tal ambigüedad, al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

comprendidos entre enero y septiembre de 2021; empero, omite precisar cómo se obtuvo dicho valor como canon de arrendamiento; motivo por el cual la parte actora deberá señalar con precisión y claridad tal información.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-838

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 376

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00842-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BVA COLOMBIA

Demandado: DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA
LTDA y DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ, GLORIA
MARITZA TRUJILLO REYES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES, allegando como base del recaudo copia digital de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. 977-1000-19308, que reposa a folio 8 del archivo Nro. 01 del expediente digital.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados con la misma se observa que, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. 977-1000-19308, no fue aportado de manera completa, toda vez que únicamente se observan las páginas impares del mismo, y no se avizoran las páginas 2,4,6,8 y 10 del mencionado documento; en ese sentido y al tenor de lo consagrado por el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso; la parte actora deberá aportar el documento completo del referido contrato.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 379

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00846-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ALEJANDRO NAVARRETE MENESES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ALEJANDRO NAVARRETE MENESES**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No.1300398600**, que reposa a folio 8 del archivo Nro. 01 del expediente digital.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados con la misma se observa que, la parte actora solicita tener como pruebas: *"2. El original del Contrato Prendario suscrito por el (la) DEMANDADO (A); 3. Certificado de tradición vigente del vehículo, donde consta la inscripción de la prenda a favor de BANCO FINANDINA S.A.; 4. Liquidación de la deuda al momento de la presentación de la demanda"*; no obstante, tal documentación fue aportada al plenario, pero además, el despacho desconoce el motivo por el cual se hace relación de dicha documentación como prueba dentro del presente tramite; de ahí que se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-846

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 395

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00850-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MNIMA CUANTÍA

Demandante: GUSTAVO COSME

Demandado: JULIO CESAR PERALTA TABORDA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **GUSTAVO COSME**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JULIO CESAR PERALTA TABORDA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 001**, que reposa a folio 6 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese orden de ideas, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y anexos, se estima pertinente, recordar que el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese panorama, se encuentra que el demandante pretende que: *“Que se condene al pago de los **intereses moratorios legales causados desde el mes de abril de 2016** hasta el día que se cancele la obligación”*; (negrita y subrayado fuera de texto); no obstante, este Juzgado encuentra que el título valor base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **17 de enero de 2020**; pero además se observa que el ejecutante al tiempo solicita que se libre orden de apremio por los intereses de mora causados, desde el día 17 de enero de 2020; de ahí que resulta pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad al tenor de lo contemplado por la norma en cita; señalando con precisión y claridad la data desde la cual pretende el pago de los intereses de mora de acuerdo a la obligación contenida en el pagaré 001.

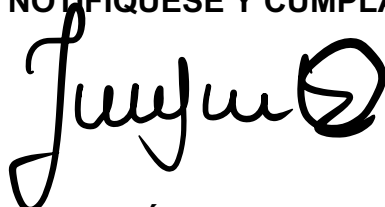
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular mark at the end of the signature.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 401

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Demandado: JHON FREDY CARDENAS HOYOS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JHON FREDY CARDENAS HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 009005317493**, que reposa a folio 8 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese orden de ideas, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se avizora que la copia del pagaré aportado como base de recaudo no permite verificar con claridad y precisión el año de vencimiento del mismo; razón por la cual el Juzgado estima pertinente que la parte actora aporte nuevamente el señalado documento, de forma que sea posible apreciar con total nitidez su contenido.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvillamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-854